

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL- FAMILIA



MAGISTRADO PONENTE
DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO ÚNICO: 13001310300220200013501

ACCIONANTE: UBEIMAR NAVARRO HERRERA, ALEXANDRA TORRES URIBE, CARLOS ARTURO GUERRERO VIBERO Y JUAN CARLOS BELTRAN CABANZO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROVIDENCIA: AUTO DE NULIDAD

1

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionado, frente al fallo del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **UBEIMAR NAVARRO HERRERA, ALEXANDRA TORRES URIBE, CARLOS ARTURO GUERRERO VIBERO Y JUAN CARLOS BELTRAN CABANZO**, contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, si no fuera porque en el trámite de la primera instancia se incurrió en causal de nulidad que afecta lo actuado.

ANTECEDENTES

1. La accionante fundamentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:
 - Manifiestan los accionantes ser docentes nombrados en provisionalidad por la secretaria de educación de Bolívar en la de la Institución Educativa San Lucas, ubicada en la zona rural afectada por el conflicto armado, del municipio de SANTA ROSA SUR DE BOLÍVAR en las sedes San Luquitas, San José, Los Arrayanes y sede principal San Lucas respectivamente.
 - Aseguran los accionantes haberse inscrito en el concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos y docentes, en establecimientos educativos oficiales que presten su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la territorialidad departamento de Bolívar proceso de selección No. 601 a 623 de 2018.
 - Manifiestan los accionantes, que una vez inscritos, seleccionaron el cargo a postularse siguiendo las directrices y los procedimientos exigidos por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, y la prueba de conocimiento el 4 de agosto de 2019.
 - Aseguran los accionantes haber recibido notificación en fecha 14 de diciembre de 2019, por medio de la plataforma web SIMO de la Comisión

Nacional Del Servicio Civil, que fueron admitidos con un puntaje en prueba de conocimiento y prueba psicotécnica- docente así: UBEIMAR NAVARRO HERRERA puntaje de 64.89 en conocimientos específicos y pedagógicos y 72 en prueba psicotécnica-docentes, ALEXANDRA TORRES URIBE puntaje de 72.14 en conocimientos específicos y pedagógicos y 80 en prueba psicotécnica, CARLOS ARTURO GUERRERO VIBERO puntaje de 63.94 en conocimientos específicos y pedagógicos y 72 en la prueba psicotécnica, JUAN CARLOS BELTRAN CABANZO puntaje de 70.62 en conocimientos específicos y pedagógicos y 64 en la prueba psicotécnica-docentes.

- Expresan los accionantes que en fecha 10 de marzo de 2020 son notificados por la plataforma web SIMO el cargue de documentación para la validación de requisitos mínimos y antecedentes, el cual se iniciaba el 20 de marzo y finalizaba el 27 del mismo mes, pero este término fue suspendido el día 25 de marzo del 2020 por la pandemia COVID-19.
- Manifiestan los accionantes que por dificultades de transporte y comunicación a razón de la zona en que residen, aportaron como soporte del tiempo laborado como docentes en la institución educativa San Lucas de Santa Rosa Sur de Bolívar, un certificado de historia laboral que se genera en la plataforma de la secretaria de educación a través del enlace [http://rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co:2383/humanoEL/Ingresar.a.spx?Ent=B olivar](http://rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co:2383/humanoEL/Ingresar.a.spx?Ent=B%20olivar).
- Expresan los accionantes que durante el transcurso del confinamiento obligatorio, en fecha 12 de mayo del 2020 se notifica por la plataforma web SIMO la reanudación para el cargue y validación de documentos en el proceso de selección convocatoria # 601 a 623 de 2018 para los días 22 y 27 de mayo del 2020, periodo en el cual no contaban con señal de internet en la zona en que residen, y debido a las restricciones de movilidad a causa del COVID-19 no se pudo ingresar a la plataforma para la actualización de documentos, solo el accionante Carlos Arturo Guerrero pudo acceder y montar el mismo certificado laboral electrónico.
- Manifiestan que en fecha 18 de agosto de 2020 notifican por medio de la plataforma web SIMO los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes del proceso de convocatoria No. 601 a 623 de 2018, en la cual se percatan que el certificado de historia laboral electrónico bajado de la plataforma de la Secretaria de Educación de Bolívar no fue tenido en cuenta por la entidad evaluadora, esta es UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, bajo el argumento que el certificado electrónico no tenía la firma del funcionario competente y por eso no cumplía con los requisitos exigidos por la convocatoria.
- Aseguran los accionantes que inconformes con la decisión, interponen recurso de reposición, y aportan acorde al artículo 77 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, la prueba que corrobora la veracidad de la certificación electrónica laboral aportada en el término establecido en la convocatoria, para demostrar el tiempo de servicio como docentes de aula en la I.E. San Lucas de Santa Rosa Del Sur Bolívar.

- Manifiestan los accionantes que en fecha 7 de septiembre de 2020 la CNSC y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA notifican la repuesta a los recursos interpuestos ratificando su decisión de no valorar la certificación electrónica laboral por faltarle la firma y no valora la prueba aportada con el recurso porque a criterio de la entidad evaluadora es extemporánea.

Que con fundamento en los anteriores hechos, solicita que le sea amparado su derecho fundamental al debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y como consecuencia de ello, se ordene a las entidades accionadas que valore los certificados de historia laboral emitido por el portal Humano en línea, de la página oficial de la Secretaría de Educación de Bolívar aportado al proceso de selección convocatoria #601 a 623 de 2020, y por consecuente a ello se haga nuevamente la valoración de antecedentes teniendo en cuenta el certificado electrónico aportado.

CONSIDERACIONES

Determinados los presupuestos fácticos necesarios para el caso concreto, revisado cuidadosamente el expediente y los sujetos procesales de la causa, **se avizora un yerro acaecido en el trámite de tutela.**

En concreto denota esta Magistratura que del diligenciamiento de este juicio surge notorio que el *a quo* incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Ello por cuanto no se vislumbra que se haya notificado dentro del presente trámite a **LOS DEMAS PARTICIPANTES DEL CONCURSO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 601 A 623 DE 2018**, a pesar de que tienen un interés en la causa.

Así las cosas, se tiene que por descuido u omisión del *a quo* no se vinculó a las partes antes referidas, pudiendo tener interés en el asunto bajo examen, y sobre todo quien puede verse afectadas de manera directa o indirecta con la decisión de instancia que se tome en el presente asunto.

El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus results, ha señalado que:

(..)Lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...). Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de

tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se tome particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces. (...).

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (...) ¹

La falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio del 24 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

Además se ordenará al Juez del conocimiento rehacer la actuación, notificando debidamente de la iniciación del trámite, vinculando y notificando a todas las personas que considere puedan resultar afectadas por la decisión tomada en esa instancia.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

¹ Corte Constitucional, Auto 018 de 2005.

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive a partir del auto admisorio del 24 de septiembre de 2020, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** que renueve la actuación de conformidad con lo expuesto, para que previa notificación a las partes ya vinculadas e interesadas en el mismo, proceda a vincular además a **TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MERITOS, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 601 A 623 DE 2018**, por medio de la pagina web del concurso de méritos, plataforma web SIMO, y vincular a toda otra persona que considere pueda resultar afectada por la decisión tomada.

TERCERO: Por Secretaría, notíciase de la decisión proferida en este auto a las partes, en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: Devuélvase el expediente de tutela al Juzgado de origen, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

GIOVANNI DIAZ VILLARREAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643be1f6600d03651de76c8ab4b4c6c786fa88d32b0e371a38c02e69fdb843ec

Documento generado en 23/11/2020 03:19:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>